
ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y AGUA REUTILIZABLE PRESTADOS POR CANAL DE ISABEL II GESTIÓN.

ORDEN 3062/2015, de 30 de diciembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se aprueban las tarifas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y agua reutilizable prestados por Canal de Isabel II Gestión. (1)

La [Ley 17/1984, de 20 de diciembre](#), Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua a la Comunidad de Madrid, y el [Decreto 137/1985, de 20 de diciembre](#), por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen Económico y Financiero del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, contemplan los requisitos legales para establecer la modificación de las tarifas de los servicios de abastecimiento y saneamiento que presta en el territorio de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la [Ley 3/2008, de 29 de diciembre](#), de Medidas Fiscales y Administrativas, Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima.

La política tarifaria de Canal de Isabel II se enmarca dentro de los objetivos de administración de los recursos hídricos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, que se instrumentan a través del desarrollo de los Planes de Garantía del Suministro establecidos en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo.

Estos objetivos se concretan en una serie de medidas que pretenden llevar a los ciudadanos, empresas y administraciones públicas a la convicción de un uso prudente, sostenible y responsable de los referidos recursos. En particular, la referida política tarifaria obedece a una serie de principios básicos, como son la transposición de la Directiva Marco del Agua, el fomento del uso responsable del agua y su consumo eficiente y la consecución de un sistema tarifario justo y equitativo.

A tal efecto, la tarifa discrimina por niveles y estacionalidad de consumos además de por tipos de usuarios, como estrategia para fomentar el uso racional del agua y su consumo eficiente, a fin de adecuar las necesidades con la capacidad de suministro del sistema de abastecimiento y de alcanzar el adecuado equilibrio económico-financiero de la prestación del servicio.

Respecto de las tarifas que se aprueban debe destacarse:

- a) El mantenimiento de los importes de los coeficientes fijos y variables de las tarifas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización, con relación a las tarifas aplicadas en 2015.
- b) Mejorar la aplicación de la tarifa de depuración, mediante la aplicación de una tarifa fija a aquellos usuarios cuyo suministro de agua proceda de un autoabastecimiento que no cuente con aparato de medida y se destine a usos domésticos o asimilados, y disfruten del servicio de depuración.
- c) Fomentar los aspectos sociales, a través de la exención social, que se aplicará, además de en los supuestos previstos hasta el momento, a los beneficiarios de la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid, así como a través de las bonificaciones por familia y vivienda numerosa, que se aplicarán también cuando sus requisitos concurren en los usuarios de los servicios, aunque no sean titulares de los contratos.

1.- BOCM de 31 de diciembre de 2015, corrección de errores BOCM 19 de enero de 2016.

Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima viene obligado a mantener la capacidad de generación de fondos vía tarifa, para acometer las inversiones necesarias para garantizar la prestación de un adecuado servicio, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

En este sentido y enmarcado en su Plan de Inversiones, Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima tiene previsto realizar inversiones para el año 2016 por un importe total de 213.097.254 euros, con el fin de aumentar los niveles de garantía, productividad, calidad medioambiental y de servicio al cliente.

Por otra parte, existe la obligación de que la tarifa aplicada por Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima incluya todos los costes incurridos en la prestación del servicio (artículo 2 del citado Decreto 137/1985, de 20 de diciembre).

Dentro de los costes que debe sufragar la tarifa se han considerado de manera significativa los relacionados con las infraestructuras de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y reutilización de aguas depuradas, así como las campañas de sensibilización y educación, que tienen como objetivo disminuir el consumo.

Canal de Isabel II, empresa pública de las previstas en el artículo 2 de la [Ley 1/1984, de 19 de enero](#), Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, y que se configura como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, elaboró un informe, aprobado en la sesión que celebró su Consejo de Administración el día 25 de noviembre de 2015, en el que propuso para el año 2016 el mantenimiento del importe de las tarifas aplicables a cada uno de los diferentes servicios.

De conformidad con el [Decreto 241/2015, de 29 de diciembre](#), por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y agua reutilizable en el ámbito de la Comunidad de Madrid, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, en relación con el artículo 13.1 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, así como los informes favorables de la Comisión de Legislación y de la Comisión de Precios del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, de fecha 22 de diciembre de 2015, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto 25/2015, de 26 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y la legislación vigente,

DISPONGO

Primero .- *Objeto*

El objeto de la presente Orden es la aprobación de las tarifas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y agua residual reutilizable prestados por Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima.

Segundo .- *Definiciones de aplicación para el desarrollo de esta Orden*

1. Tarifa estacional: A los efectos de aplicación de la tarifa se establecen dos períodos distintos a lo largo del año, que pasan a denominarse período estacional de verano y período estacional de invierno.

Se considera período estacional de verano el comprendido entre los días 1 de junio y 30 de septiembre, ambos inclusive, y período estacional de invierno el resto del año.

2. Contadores:

2.1. Contador Único: Se trata del contador que controla el consumo total de la finca suministrada, no existiendo contadores posteriores a este que estén gestionados por el Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima.

2.2. Contador Divisionario Principal: Es un contador instalado en la acometida, que conecta una batería de contadores con la red de distribución y controla el consumo total de la finca.

2.3. Contador Colectivo Principal: Es un contador instalado entre la red de distribución de Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima y la red de distribución de titularidad privada, que controla los consumos realizados en dicha red privada y en los contadores secundarios instalados en la misma que sean gestionados comercialmente por Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima.

2.4. Contador Divisionario Secundario: Es un contador instalado en una batería, que controla los consumos individuales de que se compone una finca, vivienda, local y otros usos.

3. Suministro de agua reutilizable:

3.1. Regeneración: Comprende las labores de preparación y tratamiento necesarios (terciarios, complementarios, de acondicionamiento y afino), aplicados sobre aguas residuales previamente depuradas, para producir caudales con las características físico-químicas y microbiológicas adecuadas para su reutilización, entregadas a la salida de planta.

3.2. Factor " i_R " del servicio de regeneración: Es el porcentaje de la inversión realizada por Canal de Isabel II, respecto al total de inversión acometida en las infraestructuras de regeneración, desde las que se pone a disposición del usuario el agua reutilizable. En cada caso se realizará el análisis y cálculo de la inversión efectuada, con el fin de asignar dicho factor de forma individual por cada cliente.

3.3. Transporte: Es el servicio de conducción del agua reutilizable desde la planta de regeneración hasta el punto de suministro que entronca con el sistema de distribución del usuario.

3.4. Factor " i_T " del servicio de Transporte: Es el porcentaje de la inversión realizada por Canal de Isabel II respecto al total de inversión necesaria para la ejecución de las infraestructuras de transporte, definidas en el apartado anterior. En cada caso se realizará el análisis y cálculo de la inversión efectuada, con el fin de asignar dicho factor de forma individual por cada cliente.

4. Vivienda numerosa: Tendrá la consideración de vivienda numerosa aquella que se encuentre habitada por más de cuatro personas.

Tercero.- Cálculo de bloques

1. Usos domésticos: Si una toma se destina a usos domésticos y asimilados de una misma finca, el número de viviendas a efectos de determinar los límites de los bloques de consumo, se considerará aumentado en el número de los usos asimilados descritos en el apartado 1.2 del artículo 2 del Decreto 241/2015.

En las tomas destinadas exclusivamente a centrales térmicas para agua caliente doméstica, el consumo registrado se sumará a los consumos realizados en la acometida o acometidas de agua fría que suministren a las mismas viviendas, y se tendrá en cuenta el número de dichas viviendas a los efectos del cálculo de los bloques. En caso de no estar identificado el número de viviendas suministradas, se considerará el número de viviendas igual a uno. Este número podrá ser revisado a petición del titular del contrato que ampare la toma colectiva.

El número de viviendas y asimilados a considerar en las urbanizaciones cuyo suministro se esté efectuando mediante una toma colectiva, a efectos de aplicación del cálculo de los bloques, será el de los que estén construidos, ocupados y en servicio de forma permanente,

temporal u ocasional en la fecha de entrada en vigor de esta norma, y podrá revisarse a petición del titular del contrato que ampare la toma colectiva.

2. Usos asimilados al doméstico: En las tomas destinadas a usos asimilados a los domésticos, de una misma finca, el número de unidades a los efectos de determinar los límites de los bloques de consumo será igual al número de usos asimilados diferenciados a los que suministre, descritos en el apartado 1.2 del artículo 2 del Decreto 241/2015, exceptuándose en su cómputo las viviendas.

3. Usos comerciales, industriales y asimilados a comercial: Para estos usos, el número de unidades a los efectos de determinar los límites de los bloques de consumo será igual a uno. Se exceptuarán de esta regla los establecimientos comerciales cuyos suministros se estén efectuando mediante una toma colectiva con un contador único, en cuyo caso a efectos de aplicación del cálculo de los bloques, será el del número de locales o puestos que conforman el establecimiento.

4. Otros usos: En todos los casos, para estos usos, el número de unidades a los efectos de determinar los límites de los bloques de consumo será igual a 1.

5. Para todos los grupos de usos, los límites de cada bloque de consumo se definen para períodos de consumo de sesenta días, debiéndose ajustar al número de días reales que conforman el período de consumo a facturar.

Cuarto .- *Tarifas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y agua reutilizable*

Las tarifas de los servicios de abastecimiento incluyen los servicios de aducción y distribución, y las de saneamiento incluyen los servicios de alcantarillado y depuración. Las tarifas de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y agua reutilizable constan de una parte fija denominada cuota de servicio, en concepto de disponibilidad del servicio, y de una parte variable que depende de los volúmenes de agua suministrados. La tarifa de agua reutilizable, establecida en la presente Orden, será de aplicación a aquellos usuarios que contraten un consumo bimestral inferior a 150.000 metros cúbicos.

Quinto.- *Cuotas de servicio*

Para todos los grupos de usos, las cuotas de servicio se definen para períodos de consumo de sesenta días, debiéndose ajustar al número de días reales que conforman el período de consumo a facturar.

1. Aducción: El importe bimestral de la cuota de servicio, para todos los períodos estacionales, expresado en euros, será:

1.1. Usos domésticos y asimilados: Se considera que N se corresponde con el número de viviendas o usos abastecidos por cada toma.

Cuando N sea igual a 1, la cuota fija será igual al término fijo 0,0178 multiplicado por la suma del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, más 225; es decir $0,0178 \times (\varnothing^2 + 225)$.

En las tomas que suministren exclusivamente a centrales térmicas para agua caliente de uso doméstico, N será igual a uno.

Si el contador suministra a más de un usuario doméstico ($N > 1$), la cuota de servicio será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente al contador de 15 milímetros por el número de viviendas o usos suministrados, es decir, $N \times 0,0178 \times (15^2 + 225)$.

1.2. Usos comerciales, industriales y asimilados a comercial: El término fijo de 0,0178 multiplicado por la suma del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, y el producto de 225 por N, cuyo resultado es la expresión siguiente:

$0,0178(\emptyset^2 + 225N)$. N será igual a 1, excepto en el caso de establecimientos comerciales con tomas colectivas con contador único donde N será igual al número de locales o puestos.

1.3. Otros usos: El término fijo 0,0178 multiplicado por la suma del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, y el producto de 225 por N, siendo N igual a 1; cuyo resultado es la expresión: $0,0178(\emptyset^2 + 225N)$.

En caso de no existir contador intercalado entre la red general de distribución y la red interior, hasta que se proceda a su instalación, se tomará como \emptyset el del interior de la tubería que enlaza las dos redes en el punto de conexión de las mismas.

Si se desconociese dicho \emptyset , se tomará como referencia el diámetro del contador que correspondería a la acometida necesaria para abastecer la zona a regar, dimensionada en función del uso a que se destine, tipo de cultivo o plantación existente, tomando como referencia los siguientes valores medios:

- Consumo anual por metro cuadrado de superficie de césped: 1,5226 metros cúbicos.
- Consumo anual por metro cuadrado de superficie arbustiva: 0,4344 metros cúbicos.
- Consumo anual por metro cuadrado de superficie forestal: 0,0800 metros cúbicos.

2. Distribución: El importe bimestral de la cuota de servicio, para todos los períodos estacionales, expresada en euros, será:

2.1. Usos domésticos y asimilados: Se considera que N se corresponde con el número de viviendas o usos abastecidos por cada toma.

Cuando N sea igual a 1, la cuota fija será igual al término fijo 0,0081 multiplicado por la suma del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, más 225; es decir $0,0081 \times (\emptyset^2 + 225)$.

En las tomas que suministren exclusivamente a centrales térmicas para agua caliente de uso doméstico, N será igual a uno.

Si el contador suministra a más de un usuario doméstico ($N > 1$), la cuota de servicio será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente al contador de 15 milímetros por el número de viviendas o usos suministrados, es decir, $N \times 0,0081 \times (15^2 + 225)$.

2.2. Usos comerciales, industriales y asimilados a comercial: El término fijo de 0,0081 multiplicado por la suma del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, y el producto de 225 por N, cuyo resultado es la expresión $0,0081(\emptyset^2 + 225N)$. N será igual a 1, excepto en el caso de establecimientos comerciales con tomas colectivas con contador único donde N será igual al número de locales o puestos.

2.3. Otros usos: El término fijo 0,0081 multiplicado por la suma del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, y el producto de 225 por N, siendo N igual a 1; cuyo resultado es la expresión siguiente: $0,0081(\emptyset^2 + 225N)$.

En caso de no existir contador intercalado entre la red general de distribución y la red interior, hasta que se proceda a su instalación, se calculará la cuota de servicio conforme a lo descrito en el apartado 1.3 de esta disposición quinta.

3. Alcantarillado: El importe bimestral de la cuota de servicio, para todos los períodos estacionales, expresada en euros, será:

3.1. Usos domésticos: El término fijo 1,0701 multiplicado por N, donde N es el número de viviendas por la acometida de agua.

3.2. Resto de usos (asimilados a doméstico, comerciales, industriales, asimilados a comercial y otros usos): El término fijo 1,0701 multiplicado por la centésima parte del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, intercalado en la acometida del suministro de agua, o el de esta cuando no exista contador, cuyo resultado es la siguiente expresión: $1,0701 (\varnothing^2/100)$.

En caso de no existir contador intercalado entre la red general de distribución y la red interior, hasta que se proceda a su instalación, se calculará la cuota de servicio conforme a lo descrito en el apartado 1.3 de esta disposición quinta.

4. Depuración: El importe bimestral de la cuota de servicio, para todos los períodos estacionales, expresado en euros, será:

4.1. Para usos domésticos, el término fijo 3,1371 multiplicado por N, siendo N el número de viviendas conectadas a la acometida de agua, es decir: $3,1371 (N)$.

4.2. Para los usos descritos en los apartados 1.3, 1.4 y 1.5 del artículo 2 del Decreto 241/2015, afectados por el coeficiente K, definido en el [Decreto 154/1997, de 13 de noviembre](#), sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de las tarifas por depuración de aguas residuales, el término fijo 0,0223 multiplicado por el diámetro del contador expresado en milímetros, elevado al cuadrado, más el quíntuplo de dicho diámetro, es decir: $0,0223 (\varnothing^2 + 5 \varnothing)$.

4.3. Para el resto de casos, el término fijo 3,1371 multiplicado por la centésima parte del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, es decir: $3,1371 (\varnothing^2/100)$.

En el caso de existir varias fuentes de abastecimiento y/o autoabastecimiento, los valores $(\varnothing^2/100)$ y $(\varnothing^2 + 5 \varnothing)$, serán determinados de acuerdo con los apartados 4.3 y 4.4 del artículo 3 del Decreto 241/2015.

Cuando el suministro de agua proceda de un autoabastecimiento de forma total, en ausencia de contador, y se destine a usos domésticos y/o asimilados a doméstico, únicamente se abonará la tarifa fija que establece el apartado 5 de la disposición sexta de la presente Orden.

5. Contadores Divisionarios Principales: En los contadores considerados como divisionario principal, se facturarán las cuotas de servicio especificadas en los apartados anteriores, cuando los contadores secundarios, que dependen de él, no estén contratados en su totalidad.

6. Agua Reutilizable:

6.1. Regeneración: El importe bimestral de la cuota de servicio, para todos los períodos estacionales, expresado en euros, será igual a 5,7362 euros multiplicado por un factor "i_R" y por los metros cúbicos/día contratados.

6.2. Transporte: El importe bimestral de la cuota de servicio, para todos los períodos estacionales, expresado en euros, será igual a 5,8422 euros multiplicado por un factor "i_T" y por los metros cúbicos/día contratados.

Sexto .- Parte variable

La parte variable que corresponde a los volúmenes de agua suministrada, se facturará del modo siguiente:

1. Aducción, período estacional de invierno:

1.1. Usos domésticos y asimilados:

1.1.1. Primer bloque: Para los primeros 25 metros cúbicos al bimestre por vivienda, (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida igual o inferior a 417 litros), 0,2965 euros por metro cúbico.

1.1.2. Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de 25 y hasta 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida entre 417 y 833 litros), 0,5486 euros por metro cúbico.

1.1.3. Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de los 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 833 litros), 1,3163 euros por metro cúbico.

1.2. Usos comerciales, asimilados a comercial e industriales: Los límites de los bloques de consumo estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida.

Para usos comerciales y asimilados a comercial, los puntos de corte de los bloques de consumo se determinarán según se indica en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	≤ 15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Punto de corte Primer bloque (m ³ /bimestre)	50	150	150	350	450	600	800	900	900	900
Punto de corte Segundo bloque (m ³ /bimestre)	100	300	300	700	900	1.200	1.600	1.800	1.800	1.800

Para usos industriales, los puntos de corte de los bloques de consumo se determinarán según se indica en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	≤ 15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Punto de corte Primer bloque (m ³ /bimestre)	90	150	200	350	400	550	800	800	900	900
Punto de corte Segundo bloque (m ³ /bimestre)	180	300	400	700	800	1.100	1.600	1.600	1.800	1.800

1.2.1. Primer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre hasta el punto de corte establecido para el primer bloque, según diámetro de contador instalado, 0,4057 euros por metro cúbico.

1.2.2. Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el primer y segundo punto de corte que figura en la tabla, según diámetro de contador instalado, 0,5486 euros por metro cúbico.

1.2.3. Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del punto de corte establecido para el segundo bloque, según diámetro de contador instalado, 0,9709 euros por metro cúbico.

1.3. Otros usos:

1.3.1. Primer bloque: Para los primeros 25 metros cúbicos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario igual o inferior a 417 litros), 0,4057 euros por metro

cúbico.

1.3.2. Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 25 y hasta 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario entre 417 y 833 litros), 0,5486 euros por metro cúbico.

1.3.3. Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de los 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 833 litros), 1,3163 euros por metro cúbico.

En caso de no existir contador intercalado entre la red general de distribución y la red interior, que permita conocer el consumo, hasta que se proceda a la instalación de dicho contador, el consumo se calculará por estimación, en función de los metros cuadrados de superficie a regar y el tipo de cultivo o plantación existente, tomando como referencia los valores medios reflejados en el apartado 1.3 de la disposición quinta.

2. Aducción, período estacional de verano:

2.1. Usos domésticos y asimilados:

2.1.1. Primer bloque: Para los primeros 25 metros cúbicos al bimestre por vivienda (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida igual o inferior a 417 litros), 0,2965 euros por metro cúbico.

2.1.2. Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de 25 y hasta 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida entre 417 y 833 litros), 0,6855 euros por metro cúbico.

2.1.3. Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de los 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida superior a 833 litros), 1,9746 euros por metro cúbico.

2.2. Usos comerciales, asimilados a comercial e industriales: Los límites de los bloques de consumo estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida.

Para usos comerciales y asimilados a comercial, los puntos de corte de los bloques de consumo se determinarán según se indica en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	≤ 15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Punto de corte Primer bloque (m ³ /bimestre)	50	150	150	350	450	600	800	900	900	900
Punto de corte Segundo bloque (m ³ /bimestre)	100	300	300	700	900	1.200	1.600	1.800	1.800	1.800

Para usos industriales, los puntos de corte de los bloques de consumo se determinarán según se indica en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	≤ 15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Punto de corte Primer	90	150	200	350	400	550	800	800	900	900

bloque (m ³ /bimestre)										
Punto de corte Segundo bloque (m ³ /bimestre)	180	300	400	700	800	1.100	1.600	1.600	1.800	1.800

2.2.1. Primer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre hasta el punto de corte establecido para el primer bloque, según diámetro de contador instalado, 0,4057 euros por metro cúbico.

2.2.2. Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el primer y segundo punto de corte que figura en la tabla, según diámetro de contador instalado, 0,6855 euros por metro cúbico.

2.2.3. Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del punto de corte establecido para el segundo bloque, según diámetro de contador instalado, 1,4565 euros por metro cúbico.

2.3. Otros usos:

2.3.1. Primer bloque: Para los primeros 25 metros cúbicos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario igual o inferior a 417 litros), 0,4057 euros por metro cúbico.

2.3.2. Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 25 y hasta 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario entre 417 y 833 litros), 0,6855 euros por metro cúbico.

2.3.3. Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de los 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 833 litros), 1,9746 euros por metro cúbico.

En caso de no existir contador intercalado entre la red general de distribución y la red interior, que permita conocer el consumo, hasta que se proceda a la instalación de dicho contador, el consumo se calculará por estimación, en función de los metros cuadrados de superficie a regar y el tipo de cultivo o plantación existente, tomando como referencia los valores medios reflejados en el apartado 1.3 de la disposición quinta.

3. Distribución:

3.1. Usos domésticos y asimilados, y otros usos:

3.1.1. Primer bloque: Para los primeros 25 metros cúbicos al bimestre por vivienda (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda o uso abastecido igual o inferior a 417 litros), 0,1335 euros por metro cúbico.

3.1.2. Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de 25 y hasta 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda o uso abastecido entre 417 y 833 litros), 0,2103 euros por metro cúbico.

3.1.3. Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de los 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda o uso abastecido superior a 833 litros), 0,5016 euros por metro cúbico.

En caso de no existir contador intercalado entre la red general de distribución y la red interior, que permita conocer el consumo, hasta que se proceda a la instalación de dicho contador, el consumo se calculará por estimación, en función de los metros cuadrados de superficie a regar y el tipo de cultivo o plantación existente,

tomando como referencia los valores medios reflejados en el apartado 1.3 de la disposición quinta.

3.2. Usos comerciales, asimilados a comercial e industriales: Se aplicarán los precios del apartado 3.1 de la disposición sexta a los bloques de consumo determinados de acuerdo con las tablas que figuran en el apartado 1.2 de la disposición sexta.

4. Alcantarillado:

4.1. Para consumos realizados en todos los usos:

4.1.1. Primer bloque: Para los primeros 25 metros cúbicos al bimestre por vivienda o uso (equivalentes a un consumo medio diario igual o inferior a 417 litros por vivienda o uso abastecido), 0,1094 euros por metro cúbico.

4.1.2. Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda o uso por encima de 25 y hasta 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario entre 417 y 833 litros por vivienda o uso abastecido), 0,1203 euros por metro cúbico.

4.1.3. Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda o uso por encima de los 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 833 litros por vivienda o uso abastecido), 0,1472 euros por metro cúbico.

En caso de no existir contador intercalado entre la red general de distribución y la red interior, que permita conocer el consumo, hasta que se proceda a la instalación de dicho contador, el consumo se calculará por estimación, en función de los metros cuadrados de superficie a regar y el tipo de cultivo o plantación existente, tomando como referencia los valores medios reflejados en el apartado 1.3 de la disposición quinta.

5. Depuración: La parte variable de la tarifa del servicio de depuración depende de la suma de los volúmenes de agua del abastecimiento y/o autoabastecimiento, expresados en metros cúbicos.

5.1. Para consumos realizados en todos los usos:

5.1.1. Primer bloque: Para los primeros 25 metros cúbicos al bimestre por vivienda o uso (equivalentes a un consumo medio diario igual o inferior a 417 litros por vivienda o uso abastecido), 0,3115 euros por metro cúbico.

5.1.2. Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda o uso por encima de 25 y hasta 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario entre 417 y 833 litros por vivienda o uso abastecido), 0,3556 euros por metro cúbico.

5.1.3. Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda o uso por encima de los 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 833 litros por vivienda o uso abastecido), 0,5431 euros por metro cúbico.

5.2. En el caso de los usos descritos en los apartados 1.3, 1.4 y 1.5 del artículo 2 del Decreto 241/2015, afectados por el coeficiente K, definido en el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de las tarifas por depuración de aguas residuales, los precios unitarios reflejados en el apartado 5.1 anterior se multiplicarán por el valor del coeficiente K. El valor de K será el determinado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 6 del mencionado Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.

5.3. En caso de no existir contador intercalado entre la red general de distribución y la red interior, que permita conocer el consumo, hasta que se proceda a la instalación de dicho contador, el consumo se calculará por estimación, en función de los metros cuadrados de superficie a regar y el tipo de cultivo o plantación existente, tomando como referencia los valores medios reflejados en el apartado 1.3 de la disposición quinta.

5.4. Cuando el abastecimiento de agua procede de aducciones propias del abonado (autoabastecimiento), de forma parcial o total, la tarifa a aplicar en el servicio de saneamiento será la establecida en esta Orden para los servicios de depuración y alcantarillado, determinándose el volumen de agua abastecida en el período de facturación mediante los registros del contador intercalado en el sistema de aducción o, en caso de no existir este, por los procedimientos regulados en el artículo 3.3 del Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.

5.5. Cuando el suministro de agua proceda de un autoabastecimiento de forma total, en ausencia de contador, y se destine a usos domésticos y/o asimilados a domésticos, la tarifa correspondiente a la referida captación consistirá en una tarifa fija, cuyo importe bimestral será de 22,51 euros, que se facturará al usuario que disfrute del servicio de depuración. Si la fuente de autoabastecimiento suministra a más de un usuario doméstico ($N > 1$), el importe de la tarifa será el resultado de multiplicar la misma por el número de viviendas y/o usos suministrados, y se facturará al colectivo, comunidad de propietarios o usuarios, entidad urbanística de conservación o ente de cualquier naturaleza que agrupe a los usuarios que disfruten del servicio de depuración.

En cualquier momento, los usuarios podrán solicitar de la Entidad prestadora del servicio de depuración la instalación de un contador en los pozos o fuentes de abastecimiento que no cuenten con los mismos, con la finalidad de que se pueda calcular el importe de la tarifa de este servicio de la forma indicada en el apartado 4 de la disposición quinta así como en los apartados 5.1 y 5.2 de la disposición sexta.

6. Contadores Divisionarios Principales: En los contadores considerados como "divisionario principal" se facturará la parte variable de los servicios citados anteriormente, cuando la diferencia entre el consumo registrado por dicho contador principal y la suma de los consumos registrados en los contadores divisionarios secundarios, que dependen de él, sea mayor al 15 por 100 del consumo registrado por los secundarios.

7. Agua reutilizable: La parte variable de la tarifa de agua reutilizable consta de dos conceptos, regeneración y transporte. El importe de cada concepto dependerá de los metros cúbicos consumidos en el bimestre, en relación con el caudal contratado:

7.1. Regeneración:

7.1.1. Si el consumo realizado en el bimestre es inferior al 25 por 100 del volumen contratado para el mismo período, todos los metros cúbicos consumidos se facturarán a 0,3021 euros por metro cúbico.

7.1.2. Si el consumo realizado en el bimestre es mayor o igual al 25 por 100 e inferior o igual al 75 por 100 del volumen contratado para el mismo período, todos los metros cúbicos consumidos se facturarán a 0,2206 euros por metro cúbico.

7.1.3. Si el consumo realizado en el bimestre es mayor al 75 por 100 del volumen contratado para el mismo período, todos los metros cúbicos consumidos se facturarán a 0,1390 euros por metro cúbico.

7.2. Transporte:

7.2.1. Si el consumo realizado en el bimestre es inferior al 25 por 100 del volumen contratado para el mismo período, todos los metros cúbicos consumidos se

facturarán a 0,0574 euros por metro cúbico.

7.2.2. Si el consumo realizado en el bimestre es mayor o igual al 25 por 100 e inferior o igual al 75 por 100 del volumen contratado para el mismo período, todos los metros cúbicos consumidos se facturarán a 0,0422 euros por metro cúbico.

7.2.3. Si el consumo realizado en el bimestre es mayor al 75 por 100 del volumen contratado para el mismo período, todos los metros cúbicos consumidos se facturarán a 0,0265 euros por metro cúbico.

Séptimo .- Bonificaciones

1. Bonificaciones por familia numerosa o vivienda numerosa en tomas individuales.

1.1. En los contratos individuales destinados exclusivamente a viviendas, cuando la vivienda esté habitada por una familia numerosa o por más de cuatro y menos de ocho personas, y el consumo sea igual o inferior a 50 metros cúbicos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 833 litros), la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración, que sea superior a 25 metros cúbicos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 417 litros), se bonificará en 0,2521, 0,0768, 0,0109 y 0,0441 euros por metro cúbico para la tarifa de invierno y en 0,3890, 0,0768, 0,0109 y 0,0441 euros por metro cúbico para la tarifa de verano, respectivamente.

1.2. En estos contratos, cuando la familia numerosa esté constituida por más de cinco hijos o la vivienda numerosa esté habitada por más de siete personas y el consumo sea igual o inferior a 80 metros cúbicos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 1.333 litros) la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración, que sea superior a 50 metros cúbicos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 833 litros), se bonificará en 0,7677, 0,2913, 0,0269 y 0,1875 euros por metro cúbico para la tarifa de invierno y en 1,2891, 0,2913, 0,0269 y 0,1875 euros por metro cúbico para la tarifa de verano, respectivamente.

1.3. Además de la anterior bonificación, se aplicará a las familias numerosas y a las viviendas numerosas una bonificación del 10 por 100 sobre el importe de la parte variable de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración, prestados por Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima, una vez descontada la bonificación prevista en los párrafos anteriores.

2. Bonificación por familia numerosa y/o vivienda numerosa en tomas colectivas.

2.1. Para los contratos de una toma colectiva destinada exclusivamente a viviendas de una misma finca, en la que una o varias viviendas estén habitadas por familias numerosas o por más de cuatro y menos de ocho personas, y el consumo general de la finca esté comprendido entre el bloque primero y tercero de la tarifa (por encima de 25 y hasta 50 metros cúbicos por vivienda y bimestre, equivalentes a un consumo medio diario de 417 y 833 litros, respectivamente), la toma colectiva se bonificará hasta 25 metros cúbicos por cada familia y vivienda numerosa, en la parte variable de la tarifa de los servicios y en las cantidades reflejadas en el apartado 1.1 de esta disposición, según se trate de tarifa de invierno o verano, respectivamente.

2.2. En estos contratos, cuando la familia numerosa esté constituida por más de cinco hijos o la vivienda numerosa esté habitada por más de siete personas y el consumo general de la finca supere el segundo bloque de la tarifa (más de 50 metros cúbicos por vivienda y bimestre, equivalente a un consumo medio diario de 833 litros), la toma colectiva se bonificará hasta 30 metros cúbicos por cada una de estas familias y viviendas numerosas en la parte variable de la tarifa de los servicios y en las cantidades

reflejadas en el apartado 1.2 de esta disposición, según se trate de tarifa de invierno o verano, respectivamente.

2.3. Además de la anterior bonificación, se aplicará a las familias numerosas y a las viviendas numerosas una bonificación del 10 por 100 sobre el importe de la parte variable de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración, prestados por Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima, una vez descontada la bonificación prevista en los párrafos anteriores, prorrateando el importe total entre el número de viviendas abastecidas por la acometida, y aplicando la bonificación por el número de familias y viviendas numerosas adscritas.

3. Certificación de familia numerosa o de vivienda numerosa.

3.1. Se podrá acreditar la condición de Familia Numerosa mediante la presentación, en los servicios de Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima, del título de familia numerosa en vigor o, en su defecto, certificación de familia numerosa, expedida por la Consejería que tenga asumida la competencia en la materia, junto con el certificado de empadronamiento correspondiente a la vivienda objeto del contrato, expedido por el Ayuntamiento donde se encuentra ubicada la vivienda o por el Organismo competente de la Comunidad de Madrid, en los casos en los que el domicilio que consta en los documentos reseñados anteriormente no coincida con la vivienda habitual objeto de la bonificación.

3.2. Se podrá acreditar la condición de Vivienda Numerosa mediante la presentación, en los servicios de Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima, del certificado de empadronamiento o documento equivalente, correspondiente a la vivienda objeto del contrato, expedido por el Ayuntamiento donde se encuentra ubicada la vivienda o por el Organismo competente de la Comunidad de Madrid.

3.3. Una vez presentada la documentación exigida en los apartados anteriores, la bonificación se aplicará a partir de la segunda facturación emitida desde la fecha de presentación de dicha documentación.

3.4. La bonificación por Vivienda Numerosa se aplicará por un período de un año desde su aplicación. Transcurrido dicho período de un año, dejará de aplicarse la bonificación, salvo que previamente el titular del contrato haya presentado nuevamente el certificado citado en el apartado segundo, debidamente actualizado.

3.5. Las bonificaciones por Familia Numerosa y por Vivienda Numerosa solo serán de aplicación a la vivienda habitual y no serán acumulables entre sí.

4. Exención Social.

En los servicios de abastecimiento y saneamiento prestados por Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima, podrán obtener la bonificación del importe total de la parte variable del consumo realizado hasta 25 metros cúbicos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario de hasta 417 litros) y del 50 por 100 del importe total de la cuota de servicio, aquellos usuarios del suministro en usos domésticos que acrediten no poder hacer frente al pago de dichos importes, mediante certificación por escrito emitida por su asistente social y aprobación de la Consejería competente por razón de la materia o, alternativamente, acrediten, mediante documentación emitida por la referida Consejería, su condición de beneficiarios de la Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid.

Dicha certificación o acreditación deberá ser entregada en los servicios de Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima y se aplicará en la siguiente factura que se emita a partir de dicha presentación.

Adicionalmente, cuando el usuario no sea titular del contrato, deberá presentar en los servicios de Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima, certificado de empadronamiento o

documento equivalente, correspondiente a la vivienda en relación con la que solicita la aplicación de la bonificación, expedido por el Ayuntamiento donde se encuentra ubicada la vivienda o por el Organismo competente de la Comunidad de Madrid.

Esta bonificación se disfrutará durante el período de tiempo en que el titular del contrato o usuario del suministro permanezca en dicha situación. La Entidad Gestora podrá adoptar medidas para actualizar la información acerca de la permanencia del usuario en dicha situación.

Esta bonificación es compatible con las restantes bonificaciones reguladas en la presente Orden.

5. Bonificación por ahorro de consumo.

5.1. Para los contratos destinados a usos domésticos y asimilados a doméstico cuyo consumo anual comparado con el realizado en el año natural precedente haya descendido, se aplicará una bonificación equivalente al 10 por 100 del importe de la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración prestados por Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima que supondría el volumen de agua ahorrado. Para la obtención de esta bonificación el cliente deberá tramitar una solicitud razonada de las medidas adoptadas para conseguir el ahorro, ante Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima, durante el segundo bimestre de cada año posterior a aquellos en que se haya producido el ahorro de consumo.

5.2. Para los contratos destinados a usos comerciales, industriales y asimilados a comercial cuyo consumo anual comparado con el realizado en el año natural precedente haya descendido como consecuencia de la realización de actuaciones enfocadas al ahorro de consumo de agua durante dicho año, se aplicará una bonificación equivalente al 10 por 100 del importe de la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración prestados por Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima que supondría el volumen de agua ahorrado. El importe de esta bonificación se aplicará, sin variación en su cuantía, durante los 3 años posteriores a las actuaciones realizadas.

Para la obtención de esta bonificación, el cliente deberá tramitar una solicitud ante Canal de Isabel II Gestión Sociedad Anónima durante el segundo bimestre del año posterior en el que se ha producido el ahorro de consumo, aportando un estudio técnico y justificantes económicos de las actuaciones realizadas.

5.3. La bonificación prevista en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos supuestos de fuerza mayor, tales como sequías prolongadas, rotura de conducciones estratégicas u otras circunstancias de especiales características.

Octavo .- *Incorporación de las Tarifas de Aducción y Depuración a las Tarifas Municipales*

Aquellos Ayuntamientos a los que corresponda la distribución del agua, a tenor de lo establecido en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, incorporarán a sus tarifas las de aducción y depuración que se establecen en esta Orden, cuyos importes han de ser percibidos por Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima cuando este presta dichos servicios.

Noveno .- *Aplicación de las tarifas de aducción a los Ayuntamientos abastecidos en alta por Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima*

A los consumos realizados en Ayuntamientos a los que Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima abastece de agua en alta por no haber cumplido aún los trámites previstos en la [Orden 381/1986, de 4 de marzo](#), para la adecuación de sus tarifas a lo previsto en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, se les aplicará la tarifa de aducción establecida para el grupo de

otros usos, tanto en la cuota de servicio como en la parte variable, mientras no cumplimenten este requisito.

A los efectos de cálculo de la cuota de servicio, en estos suministros, N será igual a la suma del número de viviendas e industrias censadas en el municipio, certificado por el propio Ayuntamiento o, en su defecto, el que figure en el censo oficial de la Comunidad de Madrid.

El mismo dato servirá como referencia para aplicación del número de unidades a los efectos de determinar los límites de los bloques de consumo.

Los cambios que se produzcan en el número de viviendas o industrias en estos municipios surtirán efecto en la factura siguiente que se emita tras la comunicación oficial de la variación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación de normas

Queda derogada la Orden 2920/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, por la que se aprueba la modificación de las tarifas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y agua reutilizable prestados por Canal de Isabel II Gestión.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Aplicación de las nuevas tarifas

Las nuevas tarifas se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden. La primera facturación, a partir de esta fecha, se realizará aplicando las tarifas vigentes en cada momento que resulten de repartir el consumo total del período facturado proporcionalmente al número de días de cada período con tarifa diferente.

El mismo procedimiento se aplicará para el cálculo de las facturas correspondientes al período estacional de verano.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, salvo que su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid tenga lugar en fecha posterior, en cuyo caso entrará en vigor el día de su publicación.